RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1029/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información presentada por escrito libre, y ordena que desahogue el trámite interno y entregue la información, debido a que lo proporcionado como respuesta no garantiza el derecho humano de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito libre presetado ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Me sea facilitada de forma física la información correspondiente a la autorización del Congreso del Estado para la venta de áreas verdes en la colonia San Miguel Arcángel ubicadas entre el Boulevard Santo Niño de Atocha abarcando las calles San Idelfonso y San Antonio Abad en el periodo de la administración del Dr. Francisco León Ocejo Meza.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Transparencia, quien el once del mismo mes y año remite a este Órgano Garante vía electrónica, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de novirmbre de la presente anualidad, se tuvo por admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación.

6. Ampliación. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Colegiado determino ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia de las partes. Las partes no comparecieron al presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó obtener del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río la autorización del Congreso del Estado para la venta de áreas verdes en la colonia San Miguel Arcángel ubicadas entre el Boulevard Santo Niño de Atocha abarcando las calles San Idelfonso y San Antonio Abad en el periodo de la administración del Dr. Francisco León Ocejo Meza.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia atiende la solicitud de información quien notifica a la parte solicitante el oficio UT/361/2020 de cinco de noviembre de dos mil veinte del contenido siguiente:

NANCHITAL

EL CAMBIO SOMOS TU 2018 - 2021

Oficio UT/361/2020
Fecha: noviembre, 5, 2020

LIC. MA. DE JESÚS ALEMÁN PAVÓN
REGIDURÍA PRIMERA
P R E S E N T E.

Mediante el presente, previa la manifestación de mis respetos, comparezco para exponerle lo siguiente:

Que en relación a la solicitud, oficio No.781/RP/2020 de fecha noviembre 3 del 2020 que viene haciendo, le informo que esta oficina a mi cargo no tiene la información que su persona solicita, pues dicha información obra en el archivo de este honorable ayuntamiento o en su defeco en la sindicatura; por lo que deberá dirigir su solicitud a las oficinas correspondientes.

Significándole que la oficina a mi cargo únicamente es un enlace entre el ayuntamiento y la ciudadanía y su finalidad es hacer llegar las peticiones ciudadanas a las diversas autoridades y una vez que estas son respondidas, de igual forma la oficina a mi cargo le remite la respuesta a los ciudadanos que solicitaron la información.

Sin otro particular reciban un cordial saludo.

H. Ayuntamiento Constitucional
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver.
05 NOV. 2020
RECIBIDO
REGIDURÍA PRIMERA

H. AYUNTAMIENTO
NANCHITAL, VER. 2018 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE.

LIC. AGUSTIN LICEA HERNANDEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Por tal motivo he de manifestarle que **ME ENCUENTRO INCONFORME** dado que **NO** se me entregó la información solicitada, remitiéndome un oficio número **UT/361/2020** de fecha de 5 de noviembre de 2020, signado por el Lic. Agustín Licea Hernández, Encargado de la Unidad de Transparencia, recibido en la Regiduría Primera misma que me honro en presidir en esa misma fecha, en el cual el Encargado de la Unidad de Transparencia me informó lo siguiente: ***"Que en relación a la solicitud que viene haciendo, le informo que esta oficina a mi cargo no tiene la información que su persona solicita, pues dicha información obra en el archivo de este honorable ayuntamiento o en su defecto en la sindicatura; por lo que deberá dirigir su solicitud a las oficinas correspondientes. Significándole que la oficina a mi cargo únicamente es un enlace entre el ayuntamiento y la ciudadanía y su finalidad es hacer llegar las peticiones ciudadanas a las diversas autoridades y una vez que estas son respondidas, de igual forma la oficina a mi cargo le remite la respuesta a los ciudadanos que solicitaron la información..."*** lo que me genera los siguientes:

AGRAVIOS

1.- La respuesta que me formuló el Titular de la Unidad de Transparencia no fue apegada a derecho, violentando mi derecho al acceso a la información pública, puesto que el Encargado de la Unidad de Transparencia manifiesta en un primer término ***"que esta oficina a mi cargo no tiene la información que su persona solicita"***, situación que no se encuentra fundada toda vez que el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que:

...

> Por tal motivo el titular de la Unidad de Transparencia, tiene la atribución de realizar los trámites internos, dentro del Ayuntamiento para localizar la información solicitada y entregarla al solicitante en los términos que marca la Ley de Transparencia, situación que no aconteció pues el Lic. Agustín Licea Hernández, manifestó que la oficina a su cargo no cuenta con esa información, por lo que no realizó lo señalado en la fracción VII del artículo en cita.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión las partes no comparecieron al medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generar, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De las constancias de autos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, incumplió con realizó las gestiones internas para localizar la información, durante el procedimiento de acceso a la información, ello toda vez que de la documental que adjuntó a la respuesta a la solicitud de información, se advierte que se abstuvo de realizar la búsqueda y localización de la información requerida por la parte recurrente, ya que si bien ésta se ostenta como Edil es cierto también que su escrito lo fundamenta en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debió haber dato el trámite que mandatan los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto del siguiente contenido:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos

En estas circunstancias, toda vez que se advierte en la solicitud de información que el objetivo es allegarse de información pública debió haber sido tramitada por por el sujeto obligado de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el recurrente requiera acreditar interés jurídico alguno, por lo que todos los sujetos obligados deben proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de estos y proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

De igual forma, el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia dispone que La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por lo que en el caso, la información solicitada es aquella que con bae en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXXV de la Ley Órganica del Municipio Libre, es información que obra en poder del sujeto obligado al ser una atribución la de dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado.

Es entonces que, si bien el sujeto boligado emite una respuesta, esta no colmó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente, ya que se limitó a indicar que la información obra en el archivo del sujeto obligado o en la sindicatura del mismo, cuando el Encargado de la Unidad de Transparencia debió haber agotado el procedimiento interno, requerir la información al área o áreas competentes y remitirla a quien la demanda, por lo que el pronuncimiento contenido en el oficio UT/361/2020 de decha cinco de noviembre de dos mil veinte no puede ser considerado una respuesta dentro de los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que carece de congruencia y exhaustividad,

elementos con los que deben conducirse los sujetos obligados; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud, **conforme a lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley**;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en forma gratuita** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta dadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxilia en funciones de Secretaria de Acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos